

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de julio de Dos mil veintiuno (2021)

Expediente 005 2019 – 00493 00

ASUNTO

El gestor judicial de la parte demandada Cooperativa Epsifarma en liquidación, controvierte los requisitos formales del título ejecutivo base de la acción y propone excepciones previas a través del recurso de REPOSICIÓN interpuesto en contra del auto de mandamiento de pago calendarado el 12 de noviembre de 2020 y que enunció como: **(i)** OMISIÓN DE REQUISITOS LEGALES PARA LA FORMACIÓN DE LA FACTURA; **(ii)** AUSENCIA DE REQUISITO ESENCIAL GENERAL -LA FIRMA O ACTO PERSONAL DEL OBLIGADO-; **(iii)** INEPTITUD DE LA DEMANDA; **(iv)** EJECUCIÓN BASADA EN UNA COPIA y, **(v)** DE LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL POR EXISTENCIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA.

Por lo tanto, hemos de referirnos primeramente a los medios defensivos inherentes a los requisitos de los títulos base de la demanda, esto es, los que determinó como: **(i)** OMISIÓN DE REQUISITOS LEGALES PARA LA FORMACIÓN DE LA FACTURA; **(ii)** AUSENCIA DE REQUISITO ESENCIAL GENERAL -LA FIRMA O ACTO PERSONAL DEL OBLIGADO- y, **(iv)** EJECUCIÓN BASADA EN UNA COPIA.

Sostiene el excepcionante que conforme al artículo 773 del Código del Comercio, evidenciándose del inciso 2° que para la operación efectiva de la aceptación tácita en la factura de venta deben concurrir varios requisitos, siendo el más importante de ellos la constancia del recibo de la mercancía o de la prestación del servicio; además de concurrir los requisitos indicados por el artículo 773 citado, el decreto 3327 de 2009 reglamentario de la ley 1231 de 2008 en su artículo 4° parágrafo 2°, enseña *“La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del*

comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008” que ratifica la efectiva aceptación tácita del título.

Que todos los documentos presentados para cobro judicial, adolecen de la omisión en las condiciones no encontrarse la constancia del recibo de la mercancía o del servicio prestado, máxime cuando las mismas “facturas” enuncian en su contenido un anexo detallado que forma parte integral de las mismas, pues allí, en teoría se debería hallar la constancia de recibo del servicio, o por lo menos a esa conclusión se puede arribar después de no encontrar dicha constancia en el contenido material de las “facturas” presentadas; el soporte de la prestación del servicio, no fue adosado con las facturas al expediente.

Afirma que tales documentales tampoco reúnen las exigencias legales para ser tenidas como facturas de servicios de transporte conforme a los artículos 775 y 776 del Código de Comercio, reiterando que la constancia del recibo del servicio no se encuentra en las “facturas de venta”. Además, los documentos allegados no contienen la expresión de la orden de pago omitida por el demandante por lo que no es viable su cobro.

Aduce que no obstante la decisión del Tribunal, en este asunto, que demando el librar el mandamiento de pago pretendido, en el que no se evaluaron otros aspectos de relevante importancia que impiden la consolidación formal de las facturas ejecutadas, sin adentrarse frente a la particularidad jurídica de lo que puede ser y no considerado como una firma en las facturas de venta.

Por lo “...que la falta de firma del obligado degenera el título valor, tanto por ausencia del precitado requisito formal que trata el art. 773, como por originalidad del documento como tal (art. 422 C.G.P), pues ninguno de estos carturales se encuentran signados como originales para diferenciarlos de sus demás copias contables que ordena el artículo 772 ibidem, por lo cual, la firma original sería la única diferenciadora de los demás ejemplares, sin embargo, ésta se echa de menos por no hallarse en original y pretender su convalidación con un sticker que no indica nombre, identificación ni firma, ya que no es dable en materia de títulos valores la aplicación del art. 827 del C. Co. sobre el cual se estructuró el argumento del Tribunal (...)”

Que ninguna de las facturas son originales y *“...si bien la impresión sobre un sticker, que no es una firma original, el facsímil (firma mecánica) utilizado no tiene este carácter, lo que le quita la condición de originalidad a todo el documento y por lo mismo, le hace perder la calidad de título valor, pues como lo ordena el inciso 3º del artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 1231 de 2008, solo tiene el carácter de título valor para todos los efectos legales, el original firmado por el emisor y el obligado”*

“Adicionalmente a las estudiadas facturas les falta un elemento esencial, más concretamente, la firma de quien se obliga cambiariamente, y a esta conclusión se llega porque en lugar de estar manuscritas, autografiadas o rubricadas por el emisor, este utilizó una firma mecánica o facsímil que no está autorizada para esta clase de títulos.”

Reitera que las facturas no cumplen con el precepto contenido en el artículo 773 del Código de Comercio *“...pues si bien se encuentra un sticker, no se halla el nombre, ni la identificación de la persona que al parecer recibió el documento, y ello obedece (sic) a que la radicación de estos documentos se llevó a cabo en un lugar diferente al establecido en el contrato, y transgrediendo una vez más los requisitos con los que debe contar un documento idóneo (sic) para cobro judicial.”*, brillando por su ausencia la concurrencia de las nominaciones requeridas por el Decreto reglamentario 3327 de 2009, para que la factura pueda considerarse irrevocablemente aceptada.

Aisladamente solicita en torno a la factura *“10106, donde adicional a no contar con el soporte de la prestación del servicio que se echó de menos a lo largo de este medio exceptivo para todas las facturas, se incluye como cobro la suma de \$81.173.294, por concepto de intereses de mora, valor sobre el cual se libró mandamiento de pago y se ordenó el pago de intereses de mora sobre este mismo valor como si se tratase de un capital, incurriendo así en un anatocismo, sancionado penalmente, y en una inexistencia de la factura, pues bien se dijo que la ley mercantil no permite librar facturas de venta por mercancías no entregadas o servicios no prestados. Debe revocarse la orden de apremio frente a esta factura (...)”*

Que conforme a lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso y 624 del Código de Comercio, la obligación a demandar debe constar en el título original que es el que legitima al tenedor para exigir su pago y, en este

caso, *“...se libró mandamiento de pago, y que debe advertirse en este momento, la factura No 10153 contiene un gran sello que la identifica como copia y sobre la cual se libró mandamiento de pago, por lo que debe revocarse la orden de apremio.”*

DE LA RÉPLICA:

La parte demandante dentro del término del traslado del recurso, se opone a la prosperidad del mismo, señalando que las facturas radicadas en EPSIFARMA fueron por la prestación efectiva de servicios de transporte de medicamentos a diferentes puntos en Colombia, como se demuestra con la guía de transporte que se anexa, aclarando que la prestación del servicio fue plenamente probada, tal como aparece en la leyenda que hace parte de cada una de las facturas donde se indica que se trata de transporte de material médico pacientes EPS Farma y se anuncia que se anexa soporte de factura en medio magnético, donde se encuentra toda la información que prueba la prestación del servicio de transporte.

Agrega que *“...que si dichas facturas no se radicaron con todos los soportes ni con los requerimientos exigidos por las normas aplicables estas debían ser devueltas a su emisor o glosadas en el término legal estipulado en el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, lo cual evidentemente no ocurrió, porque las facturas estaban debidamente soportadas, y por tal motivo se configuro legalmente la aceptación tácita de las facturas.”*

Además, la pasiva en la parte final del escrito confiesa la existencia del contrato de prestación de servicios de transporte, y confiesa que efectivamente existió prestación del servicio, el cual él categóricamente afirmó que el contrato se *“jexecutado de manera tórpida”* sic, pero en todo caso se ejecutó por más de 6 años.

Que *“la afirmación hecha por el apoderado del demandado en el sentido de que el tribunal no observo juiciosamente los documentos soporte de la ejecución constituye en mi sentir una afirmación temeraria, porque necesariamente para revocar la decisión del a quo el tribunal tuvo que observar con detenimiento el contenido de los documentos soporte de la demanda, hallando los ajustados a derecho.”*, procediendo a hacer abstracción a normatividad y jurisprudencia relativa a la definición de la firma.

Y en cuanto a que la ejecución se encuentra basada en una copia, señala que como puede verificarse en el expediente las facturas aportadas en el presente asunto son originales de suerte que la afirmación del impugnante no tiene fundamento fáctico ni jurídico.

ANÁLISIS:

Ahora bien, conveniente se encuentra señalar que según lo establece el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Asimismo, según lo preceptúa el artículo 625 siguiente, *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título- valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, aunque, y así lo precisa a continuación dicho canon, *“Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega”*

Los requisitos comunes de los títulos valores vienen establecidos en el artículo 621 del estatuto comercial así: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, y; **(ii)** La firma de quien lo crea (que podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto). La aludida disquisición se encarga también de establecer reglas que suplen la falta de estipulación en punto del lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho y la fecha y lugar de creación.

Dentro de las distintas especies de títulos valores el Código de Comercio contempla a la otrora llamada factura cambiaria de compraventa que en síntesis es un documento que se expide como constancia de la prestación de un servicio o entrega de un bien, que será considerado como título valor siempre y cuando cumpla con los requisitos generales y los requisitos especiales de este tipo de instrumento negociable. Con la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, el referido título valor pasó a denominarse simplemente factura (sin calificativos) y en la misma figura se reúnen la llamada factura de servicios y la conocida factura comercial.

Específicamente el artículo 1° del mencionado cuerpo normativo, que modifica el artículo 772 del Código de Comercio, establece la definición legal del título valor específico y otros aspectos, así:

Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (...)

Sobre los requisitos formales especiales de la factura, expresa el artículo 774 del Código de Comercio, que lo serán los generales del artículo 621 ibidem referidos a la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea; los detallados en el artículo 617 del Estatuto Tributario y los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si

fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Adicional a estos, se encuentran los requisitos de rango tributario, los que se establecen en el mentado artículo 617, así:

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a) Estar denominada expresamente como factura de venta.

b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e) Fecha de su expedición.

f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g) Valor total de la operación.

h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

j) Tratándose de trabajadores independientes o contratistas, se deberá expresar que se han efectuado los aportes a la seguridad social por los ingresos materia de facturación, a menos que por otros conceptos esté cotizando por el monto máximo dispuesto por la ley, y se deberá señalar expresamente el número o referencia de la planilla en la cual se realizó el pago. Igualmente, se manifestará si estos aportes sirvieron para la disminución de la base de retención en la fuente en otro cobro o si pueden ser tomados para tal fin por el pagador; esta manifestación se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

Parágrafo. Exigencias sobre numeración consecutiva para el caso de facturación mediante máquinas registradoras. - Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares”.

Con respecto de la factura electrónica, el Decreto 1349 de 2016, mediante el cual se regula la circulación de ésta

como título valor, en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 7, la definió como aquella *“consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.”*

La acción cambiaria surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados. Se espera que, llegado el vencimiento, el directamente obligado y, a falta de éste, los demás obligados, cancelen voluntariamente los derechos incorporados en el título. Sin embargo, cuando esto no sucede, puede el tenedor legítimo dirigirse ante el órgano jurisdiccional competente para obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones del deudor.

Para considerar un título valor como título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso que son: que el documento contenga una obligación expresa, clara y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que el documento constituya plena prueba contra él.

La acción cambiaria procede conforme con el artículo 780 del Código de Comercio, en los siguientes casos: **(i)** por falta de aceptación o aceptación parcial; **(ii)** por falta de pago; **(iii)** por liquidación obligatoria del girador o aceptante.

Así, la acción cambiaria tiene como pretensión el logro del pago de las obligaciones consignadas en el título y por ello el artículo 793 del Código de Comercio establece que *“El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”*, actuación jurisdiccional que en nuestro ordenamiento procesal, se encuentra reglamentado actualmente en los artículos 422 a 481 del Código General del Proceso, dentro de los cuales prescribe el canon 430 que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*.

En el caso en concreto, y acorde con lo expresado, es procedente estudiar si efectivamente las facturas presentadas como base de la ejecución, cumplen con todos los

requisitos consagrados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y 616-1 del Estatuto Tributario:

Revisados detenidamente los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo, se encuentra que poseen la denominación expresa de ser factura de venta, seguida del número de orden; constando en ellos, la firma del creador, esto es de quien emitió las facturas, como expresamente lo exige el numeral 2 del artículo 621 referido, por lo que las mismas son catalogadas como título valor - factura de venta, siendo procedente el ejercicio de la acción cambiaria establecida en el artículo 780 del Código de Comercio con base en estos.

Ha explicado el profesor Trujillo Calle la necesidad de la firma del creador del título valor para que pueda pregonarse la existencia del mismo, concepto en el que se hace referencia a la extinta factura cambiaria de compraventa, pero que es totalmente aplicable en el presente evento por tratarse de uno de los requisitos generales de todo título valor, contenidos en el artículo 621 aludido anteriormente:

*“Se sabe que en los títulos-valores solamente se obligan las partes y estas son únicamente quienes firman, porque **“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación...”** (art. 625). **Por eso en la factura cambiaria de compraventa la única firma esencial a su nacimiento es la del vendedor, que es el creador. (...) aunque haya firmado el comprador, no hay factura cambiaria porque su naturaleza la hace nacer es de una orden, no de una promesa. (...).”**¹ (Resaltado no es del texto)*

En cuanto a la factura No 10153 que se la identifica como copia, es de anotar que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, e incluso en la actualidad, múltiples empresas se enfrentaban a un problema a la hora de acudir a la jurisdicción a ejercer el cobro de sus facturas cambiarias mediante proceso ejecutivo: no tenían en su poder la factura cambiaria original, por lo cual los tribunales de distrito y las altas cortes se vieron en la necesidad de desarrollar todo un lineamiento jurisprudencial en vigencia del Código de Procedimiento Civil. El problema jurídico por tratar radica en si

¹ Trujillo Calle, Bernardo. De los títulos valores. Tomo II, Editorial Leyer, 6ª edición, 2005, Págs. 289

dicha línea jurisprudencial conserva vigencia hoy en día con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, o nos encontramos ante un vacío de la nueva norma procesal que dificulta el ejercicio de la acción ejecutiva y remite a otras vías procesales.

Durante la vigencia del Código de Procedimiento Civil, la norma establecía la diligencia del *“Reconocimiento previo de documentos”* en su artículo 489. Igualmente, se tuvo en cuenta que el artículo 617 del estatuto tributario (que ordena entregar al comprador la factura de venta original) fue el origen de la costumbre mercantil consistente en que los comerciantes generaban tres documentos por factura cambiaria: el denominado original y dos copias, conservando las dos copias - una de ellas con la firma y sello original del deudor- y entregando el documento original al comprador o cliente.

Costumbre que perdió sustento y respaldo legal al entrar en vigencia la ley 1231 de 2008 que en su artículo 1° establece que el comerciante emisor tiene el deber de conservar la factura cambiaria con la enseña o distintivo de original (la cual será título valor), guardará una copia para efectos tributarios, y la otra copia será la entregada al comprador. Pero, no obstante, múltiples comerciantes como personas naturales y jurídicas desconocieron dicha norma y continuaron entregando la factura original al comprador y deudor.

Tal situación fue objeto de conocimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional por lo que en sentencia T-085 de 2001, se manifestaron en sentido de desarrollar el contenido material de la factura cambiaria aportada por los demandantes como título valor, derivando en la posición de que si la factura cambiaria contenía la enseña de copia al final del documento, pero la firma y sello del comprador plasmada en dicha copia eran originales, ello permitía convocar a la diligencia previa de reconocimiento de documento (Artículo 489 del C.P.C.) e, incluso, admitir de plano dicho documento como título ejecutivo sin necesidad de dicha diligencia.

Empero, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se eliminaron las diligencias previas contenidas en el artículo 489 del anterior Código de Procedimiento Civil, lo cual con la aplicación de la línea jurisprudencial señalada (Sentencia T-085 de 2001), tienen prevalencia los requisitos sustanciales establecidos en el Código de Comercio y en la Ley 1231 de 2008, es decir, que lo realmente relevante es la firma y sello en original del obligado

cambiario (comprador) en la factura cambiaria, pese a que en su parte inferior ostente la leyenda de copia, como en este caso donde según lo señaló el Honorable Tribunal en el proveído del 27 de abril de 2020, los documentos – facturas base de la acción al imponerse el adhesivo se torna en suficiente para evidenciar la voluntad de la ejecutada en el acto de recepción de las facturas y por lo tanto, viable el cobro de la antes citada.

Razonamientos anteriores, que conducen a la improsperidad de las excepciones reseñadas a través del recurso de reposición.

En lo que hace con las excepciones determinadas como **(iii)** INEPTITUD DE LA DEMANDA, se encuentra llamada al fracaso, dado que el certificado de existencia y representación fue aportado por la parte demandante y obra a folios 120 y 121 del cuaderno uno del expediente físico y 15 y 16 del expediente digital, sin que haya lugar a mayor análisis.

Finalmente, en cuanto a la denominada **(v)** DE LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL POR EXISTENCIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA, se ha definido por la jurisprudencia la cláusula compromisoria como *“La cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Entretanto, el compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un Tribunal de Arbitramento. A pesar de que la voluntad en el pacto arbitral consiste simplemente en la decisión clara e inequívoca de someter una determinada controversia a la decisión de un grupo de árbitros, los artículos 116 y 117 del Decreto 1818 de 1998 exigen su carácter documental como solemnidad sustancial para que se repute legalmente perfecto.”*²

En este caso, lo planteado por el togado de la pasiva, no obstante pretender hacerlo encajar en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del C.G. del P., aviene la sustentación del medio defensivo a la subyancia del negocio jurídico que dio origen a las facturas de venta objeto de la ejecución, figura que esta reservada no como excepción previa, sino de mérito, pues el legislador no previó la figura alegable a título de excepción dilatoria y atañe lo expresado al fondo del litigio.

² Sentencia T-511 de 2011

Argumentos anteriores, que conducen inexorablemente a negar el recurso propuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR nuestro auto de mandamiento de pago calendado el 12 de noviembre de 2020, acorde con lo analizado en precedencia, y consecencialmente declarar no probadas las excepciones previas propuestas.

Notifíquese y cúmplase,

**BENJAMIN HURTADO GIL
JUEZ (E)**

FIRMADO POR:

BENJAMIN HURTADO GIL
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 005 BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

46D250D7E3493BF2B9783AF3530158D4BAC5AB23421968CC2C9C41A6C3E6EA96

DOCUMENTO GENERADO EN 16/07/2021 06:18:38 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>